

Acta N° 31

Sesión del 26 de Setiembre de 1916

Se declara instalada a las dos de la tarde, el Sr. Dr. Miguel C. Seminario, y concurren los siguientes Sres: Sr. Pablo A. Vascos, Vicepresidente; Sr. Juanjo Cueva, Cordero Palacios, Espinel Fajin, Guzmán, Gisser de la Jara, Herrera, Humilde, Jaramilla, Parra Rosero, Loyola, Rasso, Gidónez, Parabucera, Pachano, Reina, Talavera, Villamar, Venturini, Villavicencio, Villagómez, Vela, Wilber y el inscrito Secretario.

Sin modificación es aprobada el acta correspondiente al día de ayer.

Pasa cuenta de la excusa enviada por el Sr. Dr. José Luis Jaramayo, Senador suplente por la provincia del Guayas; excusa fundada en el Art° 130 de la Constitución. Al efecto acompaña, el Sr. Dr. Jaramayo un ejemplar del diario "El Guardián" en el que consta su excusa oportunamente aceptada el cargo de Senador, antes de ser elegido.

Véase, al efecto, el citado aviso del periódico y el Art° 130 de la Constitución. Resuelto por el Sr. Jaramayo y, con estos antecedentes, la Cámara acepta la excusa.

El Sr. Dr. Villavicencio apoyado por el Sr. Dr. Villagómez, hace entonces la moción de que se llame por cable al que le sigue en votos al Sr. Jaramayo, Sr. Dr. Carlos Benjamín Rosales, y, en tanto que este Señor se excusa, se le llame al Sr. Dr. Gabriel Lino Roca que, según el Registro Oficial, sigue en votos al Sr. Rosales.

El Sr. Dr. Villavicencio manifiesta que...

este es el procedimiento correcto y que la Cámara del Senado acaba de hacer igual en su ratificación del Senado por el Cámara, motivo por el que el Sr. Sr. Harfán se halla en el seno de la Cámara. No puede ni debe conchuzarse el Sr. Villavicencio estas sin representación completa una provincia tan importante como la del Guayas. El Sr. Sr. Villagimera, como Presidente que es de la Comisión de Encomiendas y Calificaciones, apoya los razonamientos del Sr. Sr. Villavicencio fundados en el antecedente citado.

Terminase el debate y la Cámara aprueba la moción.

Leíse un oficio de la Cámara de Diputados en el que comunico que ha nombrado una Comisión compuesta de los miembros de su seno D. José G. Pavón y Jorge Ranco para que concurren al Senado, al tiempo que se hube de la 2.ª discusión del Proyecto de Decreto que reglamenta el comercio del oficio, con el objeto de hacer, si es necesario, la exposición de los motivos y antecedentes que la Cámara de Diputados, tuvo en cuenta para aprobarlo.

Consultada la Cámara al respecto, presta su asentimiento a la resolución de la Colegiadora y el Sr. Presidente ordena se conteste manifestando que con la oportunidad debida se comunicará cuando vaya a darse la 2.ª discusión al aludido Proyecto.

La misma Cámara, con el oficio respectivo, remite estos dos proyectos de Decreto:

## El Congreso del Ecuador

### Decreto:

Art. 1.º - El producto del uno por mil de la contribución territorial en la provincia

opina del Funguiphum, se destina durante diez años, a contar desde el 1.º de enero de 1.917, a la canalización y agua potable de la ciudad de Ambato, cuyo Municipio se encargará de la ejecución de la obra y hará la recaudación del impuesto.

Estos fondos no podrán invertirse en otras obras; y si así sucediere, serán personal y pecuniariamente responsables los Concejales que ordenen el gasto y el Tesorero que lo ejecute.

Art. 2.º - El Ministro de Hacienda remitirá, bajo su estricta responsabilidad, y directamente, al Concejo Cantonal de Ambato, en los primeros días de enero de cada año, las correspondientes cartas de pago, las que serán cobradas por el Tesorero de la misma Corporación.

Art. 3.º - Facultara a la Municipalidad de Ambato para que cobre el impuesto del uno por mil a la propiedad urbana, siempre que lo crea conveniente, a fin de incrementar los fondos destinados a la canalización y agua potable de dicha ciudad. La recaudación de este impuesto corresponderá a cargo de la misma Corporación.

Art. 4.º - Quedan en vigencia, en lo que no se opongan al presente, los Decretos Legislativos de 22 de Setiembre de 1.902, 19 de Octubre de 1.905 y 23 de Setiembre de 1.908. - Pado de. - La Copia. El Prosecretario. - Luis Fernando Ruiz

### " El Congreso del Ecuador "

#### Decreto:

Art. 1.º - El Comercio del opio bruto medicinal y sus sales y derivados químicos, y de la cocaína y sus sales, queda reservado exclusivamente a los propietarios de Farmacias y a los Directores de

Instituciones de Beneficencia, previa autorización en debida forma que le sea concedida por el respectivo Intendente de Policía, después que hayan declarado, por escrito y bajo firma que el negocio de las empuentadas drogas, lo hacen con fines terapéuticos.

Art. 2.º. El comercio del opio preparado será permitido únicamente a aquellas personas que, habiendo hecho, ante la autoridad de que habla el artículo anterior, una declaración escrita y firmada, referida a la naturaleza y fines del negocio a que se dedican, obtengan de la misma autoridad un permiso cuya duración no podrá exceder de seis meses y cuya renovación se solicitará dentro de treinta días previos contados desde que esta Ley entre en vigencia.

Art. 3.º. Los propietarios de farmacias, dos Directores de Instituciones de Beneficencia, y demás personas autorizadas según los artículos que anteceden al comercio del opio bruto, del opio medicinal y sus sales y derivados químicos, de la Cocaína y sus sales, y del opio preparado, quedan obligados a presentar los permisos a que dichos artículos se refieren, cada vez que tengan que solicitar en la Admon. el despacho de aquellas sustancias, sin cuyo requisito éste no podrá verificarse.

Quedarán asimismo obligados a inscribir las ventas, compras y otros usos que hicieren de esas sustancias en un registro especial, foliado y rubricado por el respectivo Intendente de Policía, registro que estará a disposición de esta autoridad, o de cualquiera de sus subalternos, cada vez que aquella o éstos lo soliciten. Las omisiones o faltas que en dichos registros lleguen a comprobarse...

256  
serán penadas con multas de 200 a 300 pu-  
cos que serán impuestas por el respectivo  
Intendente o Comisario de Policía, y cuyo  
producto ingresará a los fondos destina-  
dos a la Instrucción Primaria de la  
localidad en que se ejerce esta San-  
ción.

Para la recaudación de esta multa,  
la Autoridad que la imponer, dará  
inmediato aviso al respectivo Colector de  
Instrucción Pública.

Art. 4.º - La importación del opio bruto,  
del opio medicinal y sus sales y deri-  
vados químicos, y de la cocaína y sus  
sales, queda limitada a los puertos de  
Samborombón, Bahía de Caráquez, Manabí  
y Guayaquil. La exportación de esas  
sustancias queda prohibida para todos  
los puertos del Ecuador.

Art. 5.º - La importación del opio prope-  
rado, será permitida únicamente por  
el puerto de Guayaquil; pero sólo dentro  
del plazo de 3 meses contados desde  
la fecha en que entre en vigor esta Ley;  
después de cuyo plazo, la importación y  
el comercio interior del opio prope-  
rado, quedarán absolutamente prohibidos.

Art. 6.º - Toda persona que fuese sor-  
prendida ejerciendo el comercio ilegal del  
opio, en cualquiera de sus formas, de  
la morfina, y de la cocaína y sus sa-  
les, será penada con multa de dos-  
cientos a seiscientos sucres y prisión de  
uno a 3 meses. Además, el artículo se-  
rá decomisado.

Si el artículo fuese pres-  
quisado merced a una denuncia hecha  
por cualquier ciudadano, éste tendrá  
opción al 50% de la multa impuesta.

Art. 7.º - Para los efectos de esta Ley, se  
entiende por opio bruto, el jugo con-  
creto obtenido de las cápsulas de la  
papavera Somniferum; por opio prope-  
-

rudo, el que reúne las condiciones fueren  
ser fundado y que resulte de uno se-  
rie de manipulaciones a que se somete  
el opio bruto; y pro opio medicinal, mor-  
fina, cocaína y heroína, los alcaloides cuyas  
definiciones y clasificaciones constan del ca-  
pítulo III de la Convención Internacional  
del opio.

Art. 8º. La venta al público del opio me-  
dicinal y sus sales y derivados, químicos, y  
de la cocaína y sus sales, no puede ha-  
erse sino en las farmacias, y en virtud  
de la prescripción de un Médico o Cine-  
jano; prescripción que, a más de ser  
fehaciente y firmada, debe expresar el  
modo de administración del medicamento,  
y estar <sup>escrita</sup> con letra y con tinta.

Art. 9º. Prohibese la devolución de  
las recetas en que se incluyan las sus-  
tancias que menciona el artículo anterior.

Art. 10. Las ordenanzas o recetas que  
prescriban las sustancias de que habla  
el artículo 8º no puedan ser renovadas  
por el Farmacéutico que las ha ejecu-  
tado por 1ª vez, ni por cualquier  
otro Farmacéutico.

Art. 11. Las infracciones a los artículos  
8º, 9º y 10º de esta Ley, serán penali-  
zadas con 200 a 300 de multa.

Art. 12. La entrega, a título gratuito,  
del opio medicinal y sus sales y de-  
rivados químicos, y de la cocaína y  
sus sales, solamente será permitida, con su-  
jeción a las disposiciones del Art. 8º y 10º  
de esta Ley, en las Farmacias sostenidas por  
Instituciones de Beneficencia.

En todos los demás casos, que-  
da absolutamente prohibida la entrega,  
a título gratuito, de las sustancias men-  
cionadas en este artículo, cuya infracción  
será penada con ciento a trescientos ce-  
ntos de multa.

Art. 13. Todos los farmacéuticos de oficio

258  
que existan en la República en la época en que sea puesta en vigor esta Ley, serán inscritos, previo permiso solicitado por sus dueños, en la Intendencia de Policía correspondiente, en donde habrá un registro especial, en el cual se anotará todas las particularidades relativas a los fumadores y su funcionamiento.

Art. 14.º — En caso de llegara descubriese un fumadero de opio al funcionamiento clandestino, su dueño o dueños serán penados con prisión o sustracción de sueldo, o de uno, si son ecuatorianos; y penados con la misma multa, y inhabilitación del oficio, inmediatamente, si son extranjeros.

El fumadero será clausurado, y todos los utensilios de fumar que en él se encuentren, incautados. Los muebles y otros objetos de valor que haya en el fumadero, serán vendidos en pública subasta, y el producto de esta venta, ingresará a los fondos de Inducción Primaria de la localidad en que exista el fumadero.

Art. 15.º — Prohibese la apertura de nuevos fumaderos.

Art. 16.º — Todas aquellas personas que tengan uso autorizado de opio medicinal y sus sales y derivados químicos, del opio preparado y de la cocaína y sus sales, deben exhibir este particular ante la respectiva Intendencia de Policía, en donde se les proveerá de un permiso, después de aquella declaración.

Los que contravinieren lo prescrito en este artículo, sufrirán la pena de rescisión o quincenas sucesivas.

Cualquier ciudadano que denuncie con pruebas fehacientes esta infracción, tendrá derecho al 50% de la multa impuesta.

Art. 17.º — Por uso indebido de los sustancias mencionadas en el artículo anterior,

ose entienda todo uso que no sea el de  
la justicia.

Art. 18. Las firmas de que hablan los  
Arts 13 y 16, solo podran concederse des-  
pues de un plazo de treinta dias despues  
de promulgada esta ley; su duracion no  
excedera de seis meses, y jamas seran  
renovados.

Art. 19. Despues de que se haya pro-  
mulgado esta ley, quedaran cerrados to-  
dos los farmaceuticos de opio existentes en la  
Republica, y quedara establecida la fabrica-  
cion absoluta del opio indolito del opio,  
en cualquiera de sus formas, de la morfina,  
de la cocaina y sus sales.

Art. 20. Todas las personas que con-  
tinuaren a lo dispuesto en el articulo  
anterior sufriran la pena de prision  
a mil sucos de multa, y ademas se-  
ran recluidos en un hospital o casa de  
salud, mientras dure el tratamiento a que  
han concurrido por su vicio.

Si los infractores son extranjeros, y  
reincidieren, seran expulsados del pais.

Art. 21. No podran desempeñar ninguna  
funcion o cargo publico retribuido, las  
personas acusadas de quienes se sabe,  
con toda seguridad, que son fumadores  
de opio, morfina o cocaina.

Art. 22. Los funcionarios y emplea-  
dos publicos que de cualquier modo  
eludieren el cumplimiento de la presente ley,  
seran destituidos de sus cargos, sin pre-  
judio del juzgamiento criminal a que  
hubieren lugar.

Art. 23. Todas las multas que se im-  
pusieren de acuerdo con la presente ley,  
seran recaudadas por el respectivo Colec-  
tor de Instruccion Primaria a quien da-  
ran el aviso del caso las autoridades co-  
rrespondientes.

Art. 24. Todas las infracciones de es-  
ta ley seran juzgadas y penadas por el



150  
Intendente o Comisario de Policía co-  
respondiente. Art. 25.

El Ejecutivo dictará los  
reglamentos más eficaces para el cum-  
plimiento de esta Ley.

Art. 26. - La presente Ley entrará en  
vigencia desde su promulgación.

Padre etc. - Es copia. - O. P. Rosasola-  
rio. - H. Bojia

Ambos proyectos pa-  
san a D. y el 1.º a la Comisión D. de  
Obras Públicas. En cuanto al D., dic-  
taminan sobre él la Comisión 1.ª de  
Legislación y los cinco miembros  
del Senado P. G. Gómez, Villanar, Loy-  
la y Harfán.

El Sr. Ministro de Hacienda,  
a nombre del Sr. Presidente de la Re-  
pública, envía para su estudio el caso cons-  
titucional, el siguiente proyecto de  
acuerdo, que el Sr. Presidente del Se-  
nado remite a la Comisión D. de Le-  
gislación.

"El Congreso del Ecuador

Considerando:

1.º. Que a causa del alza de la fila-  
ta en los mercados ecuatorianos se ve  
en conocimiento que la moneda a-  
cañada de este metal va desapareciendo  
del país, y

2.º. Que es deber de los poderes públicos  
dichas medidas oportunas para salvar  
los inconvenientes que motivó la  
falta de moneda fraccionaria,

Resuelve:

Art. 1.º. - Prohíbese, bajo la pena de prisión,  
la exportación de filata, ya sea en mo-  
neda acañada, o en barras, lingotes o  
en cualquier otra forma.

Art. 2.º. - El Poder Ejecutivo suspenderá

ra los efectos de este Acuerdo cuando lo esti-  
mo conveniente

N.º 3.º - Este Acuerdo regirá en toda la  
República desde la fecha de su pu-  
blicación en el Registro Oficial. - Rudo etc."

El Sr. Sr. Tola dice entonces: Res.  
Comisiones de Constitución y 1.ª de Guerra - han  
estudiado el Proyecto de Decreto enviado por  
el Sr. Ministro de Guerra - sobre la discor-  
dancia entre los artículos 24 y 118 de la Cons-  
titución y como no ha habido un acuerdo  
entre los Sres. miembros de la Comisión y  
el que habla, se ha resuelto que el Se-  
nado discuta el proyecto enviado por el  
Ministerio y resuelva lo conveniente. Pe-  
suelvo, por tanto, los documentos del ca-  
so. El Sr. Senador entrega el proyecto alu-  
dido y la Presidencia ordena tomar en  
cuenta su discusión en el orden del día  
de mañana.

Pase cuenta de los siguientes  
por Informe y voto Salvado:

"Sr. Presidente:  
Nuestra Comisión Especial encargada de  
informar, con estudio del respectivo proceso,  
acerca de si el feriente merece o no una  
recomendación de favor del Senado para  
ante el Poder Ejecutivo en orden al punto  
y favorable desfavorable de la solicitud  
de gracia que eleva dicho oficial, ex-  
pone: La pena de reclusión mayor es  
proporcionada impuesta al acusado por  
el Consejo de Guerra Terbal, es la corrección  
debe a la infracción cometida; más  
debe advertirse que ha habido error en  
imponerse la pena de degradación en vez  
de la de exclusión del Ejército. Es irre-  
gular el vicio de procedimiento anotado  
por el Sr. Sr. Villagómez; pero ese vicio  
no perjudica al enjuiciado, ni da lugar  
a otro recurso que el de queja, ya  
que ni el de nulidad, ni el de apelación

182  
son admisibles en Consejo de Guerra Verbal. En consecuencia, ofino la Comisión que le H. Cámara del Senado puede pasar al Sr. Ministro de Justicia la solicitud del Sr. Ferriant Escobar, absteniéndose de recomendarla, por no haberse de una forma ilegal, aunque sea excesiva y por que el interesado debe hacer valer ante el Sr. Ministro los motivos que tengan para el indulto.  
G. L. Venturilla. J. A. Villagómez.  
Quis H. Jaramillo.

Señor Presidente: La Comisión nombrada por esta H. Cámara para emitir su dictamen en orden a la solicitud de gracia del Ferriant Escobar y del proceso del Consejo de Guerra Verbal, que le condenó a las penas de reclusión mayor extraordinaria y degradación, tiene a bien informar lo siguiente:

1.º Que con arreglo a los artículos 2.º y 3.º del Título IV, art. 9.º del Código Militar, las declaraciones de los testigos no han debido preceder al Consejo de Guerra Verbal, sino que debían ser recibidas durante la celebración.

2.º Que el art. 109 de las Reformas del Código Militar citado en la Sentencia, y los arts. 40 y 41 son en extremo rigurosos; de suerte que de ellos pueda decirse Summa ius, Summa injuria, estRICTI summo derecho, summa injusticia.

3.º Que con arreglo al art. 6.º del Título VIII, art. 9.º del enunciado Código, debió concederse el recurso de nulidad de la Sentencia que, oportunamente, propuso el rev.

4.º Que la Sentencia se llevó a ejecución, sin que se hubiese concedido el recurso y antes de estar ejecutoriada.

5.º Que como fernu necesario, por el

por el art. 21 de las Reformas, debió ser el teniente Adolfo Escobar expulsado del Ejército, pero nunca condenado a la pena de degradación, puesto que, terminantemente, no prohíbe la Carta Fundamental. En efecto, el art. 24 prescribe: "Prohibición de la confiscación de bienes, las torturas y penas infamantes; e infamantisimum es la pena de degradación."

Por tanto, que la actual Legislatura se ocupe con la mayor preferencia, de dicho Código Militar que se funda en los principios científicos de legislación Penal y se halla en perfecta armonía con el derecho público ecuatoriano.

6.º Que por las atribuciones y deberes que le impone el art. 80 de la Constitución de la República al Poder Ejecutivo, todo lo concerniente a la solicitud de gracia y peticion criminal de Adolfo Escobar debe pasarse original al Sr. Presidente del Consejo de Estado, para que él dé el curso constitucional que le incumba, por una prescripción tan terminante como la citada.

Indultado por el Poder Ejecutivo, es atribución exclusiva de la Cámara rehabilitar al teniente Adolfo Escobar conforme a la atribución 2.ª del art. 47.

Todo, sin perjuicio del más ilustre grado de merecimiento del Sr. Escobar.

Quinto, a 20 de Setiembre de 1916.  
 J. A. Villagómez. G. E. Quintanilla.  
 R. Sr. Pr. Carran dice en breves:

"No estoy por la parte final del Informe de la mayoría, esto es, por que se envíen los documentos de Escobar al Ministro de Justicia, por que el ejercicio del derecho de gracia tiene una tramitación especial. Por eso mismo,

184  
apoyé la moción en que se recomendaba la Solicitud que Escobar presentara al Presidente de la República por orden del Ministro respectivo. Desde el primer momento esa moción ha venido diciendo así: "Recomiendese al Ejecutivo la solicitud de gracia que presentará, etc."

Pero es al Presidente de la República a quien ha debido dirigirse. El Senado no tiene por qué conformarse en vehículo de nada para estar remitiendo a los Ministros documentos de ninguna clase. Yo profundizo a los autores del Informe que la conclusión diga únicamente: "En consecuencia, opinó la Comisión que la Cámara del Senado debe abstenerse de recomendar la petición del Feriante Escobar"

El Sr. Venturilla:

"Acepto la modificación propuesta por el Sr. Sr. Canen, porque efectivamente, no es del caso que el Senado esté haciendo recomendaciones al Ejecutivo sobre peticiones de gracia. Venturilla es que del examen del proceso se desprende que ha habido exceso en la aplicación de la pena accesoria. La pena de degradación desde la Ley antigua ha sido accesoria de la de muerte, abolida esta, ha quedado de hecho abolida aquella. No allí que considere que en esta parte hay justicia en la reclamación; pero en lo demás, el juicio está perfectamente arreglado a la Ley. La culpa, pues, no puede nunca ser de los jueces que juzgaron a Escobar sino de la inflexibilidad de la Ley misma que no guarda verdadera armonía con los preceptos constitucionales."

El Sr. Dasso: "A este propósito voy a hacer una explicación, y estoy seguro que la mayoría de la Cámara va a estar conmigo; pero antes debo me"

manifestar que si en las discusiones anteriores en que este asunto se discutió, lo hicimos con demasiado acaloramiento, hoy podemos hacerlo con la serenidad y calma que el caso requiere.

Hay sobre la materia dos Informes. Uno de la mayoría de la Comisión Asesora civil, y otro de la minoría, o sea, del Sr. Dr. Villagómez. Al de la mayoría, la Cámara se habrá convencido al sólo leer que es sumamente oscuro; yo por lo menos, declaro que no lo entiendo. Y como en materia de interpretaciones de leyes debe haber suma claridad, me veo obligado a inclinarme en favor del Informe del Sr. Dr. Villagómez, que, ese sí, se han dado como la luz del medio día.

Al Sr. Villagómez, juriscónsulta nota último, trata la cuestión como debe ser, analizándola, desmenuzándola, digámoslo así, bajo todas las faces legales.

Uno de los puntos de mayor atención es el que se refiere a la pena accesoria a la de muerte, pena que, como muy lo dice el Sr. Dr. Villagómez, está completamente desterrada de nuestra legislación por cuanto el Art. 27 de la Carta Fundamental prohíbe el imponer penas infamantes. Y preguntó ¿hubría algo más infamante que permitir que la degradación...

La muerte misma no significa nada ante pena accesoria tan infamante. Pero en fin, acátase en este momento tan sólo del Informe de la mayoría que, se cito, no es posible tomarlo en cuenta por su falta de claridad de principio a fin."

El Sr. Reina: "No puedo menos que corroborar los conceptos del Sr. Dr. Basso, y como no es posible que se prolongue la discusión acerca de un asunto que por orden del Congreso mismo ha debido solucionarse desde hace mucho tiempo."

186  
Eno tiempo, quiero llamar la atención tan  
vehemente al luminoso Informe presentado  
por el inteligente Sr. Villagómez el cual  
como nota de la inconstitucionalidad de  
una pena impuesta al Teniente Cocobar,  
aplicación que efectivamente depende de  
la ocurrencia de las Leyes Militares que  
nos rigen y de ninguna manera de los  
procesos que la explicaron. Por esto creo  
que el Senado tomando en consideración  
las razones que aduce el Sr. Villagómez,  
no ha de retroceder en el procedimiento  
sumarísimo que en días pasados adoptó  
y así estoy seguro que he de aprobar el  
Informe del Sr. Villagómez.

El Sr. Quintanilla. "Estoy  
discutiendo sobre un punto en el que han  
lo la mayoría como la minoría están de  
acuerdo. El punto sustancial o sea la  
conclusión que a menos son idénticas:  
en lo que hemos discrepado es en los Con-  
siderandos que desde luego no rigen al  
caso explicarlo. Un Informe y otro comu-  
nen en que la pena de degradación no  
ha debido imponerse a Cocobar por cuanto  
la dicha pena está en pugna con la  
Constitución de la República. Sin que por  
esto se desconozca que el proceso fue tra-  
mitado con arreglo a las disposiciones  
legales, y como ya se dijo, la pena im-  
puesta a Cocobar no depende de la ocu-  
rrencia de los procesos sino más bien de la  
calidad de la ley. Por lo demás consta  
a la H. Cámara, que en la Sesión inun-  
guel firmó el primer en oponerse a la  
concesión de las facultades extraordinarias  
y que después estubo completamente en  
favor del proyecto general de amnistía  
y quien así procedió entonces como se  
dijo ahora hacer una excepción sería  
la contra una persona determinada.

Por las razones expuestas, juzgo ac-  
cusado todo debate puesto que el In-

Informe de la mayoría y el de la minoría  
 concuerdan en su fondo principal"  
 El Cnel. Carrero: "El Sr. Sr. Pn. Tein-  
 timilla acaba de sentar un principio que  
 es el que servirá de base inmovible  
 para la discusión. Ha dicho que la pe-  
 rna impuesta a Acobas es completamente  
 inconstitucional. Celebro ver de los labios  
 del Sr. Teintimilla, juriconsulto consado,  
 conceptos de esta clase; y aplicándolos al  
 asunto que se discute, debo manifestar  
 que el procedimiento indago fue también  
 abiertamente inconstitucional, porque, quien  
 pero en una parte, pero en el todo, prin-  
 cipio de Filosofía que todavía no lo olvi-  
 do. Si se procedió contra la Constitu-  
 ción aplicando a Acobas una pena info-  
 mante, todo lo que se hizo entonces fue  
 gominio inconstitucional y sobre este asunto  
 no he de cansarme en hacerle temerario.  
 Los Legisladores, Sr. Presidente, estamos obli-  
 gados a proceder ciertos estrictamente a las  
 disposiciones constitucionales como lo fueron  
 al pago y perdones como confesión de un bue-  
 nano pero cuya aplicación es exacta."

Consultado el Sr. Sr. Teintimilla si  
 acepta la modificación propuesta al In-  
 forme por el Sr. Sr. Carrero, declara que  
 si la acepta, y se da discusión, por tanto,  
 acusa de la conclusión de dicho Informe  
 en los términos modificados:

El Sr. Carrero: "Apropié la me-  
 ción del Sr. Cnel. Carrero el otro día porque  
 se ofreció presentar la Solicitud de gracia  
 de Acobas, pero una vez que no se ha  
 hecho, tengo necesariamente que estar por  
 el Informe."

Ciérase el debate y el Informe,  
 de la mayoría, resulta negado.

Entra, en consecuencia, a discu-  
 tirse el Informe de la minoría y el Sr. Sr.  
 Villagómez dice: la Solicitud de gracia  
 que está presentada, conata entre los



788  
Documentos que de esos pasó para estudiarlos; lo que hubo fue un error al presentarse a la Cámara del Senado en vez de ocurrir al Consejo de Estado por sí-gano del Ministerio de Justicia; por esto digo en mi Informe que los documentos pasen originales al Presidente del Consejo de Estado a fin de que este Corporación vea si le convenga merecer o no el dictado, y en el caso de que lo merezca, el Presidente de la República le da el dictado, puesto que él no es dueño de su voluntad, en este caso, para apartarse de la voluntad del Consejo de Estado. Pero allí que nunca haya pronunciado palabra alguna sobre recomendación al Poder Ejecutivo; se recomienda al mismo en el caso favorable de su deber, para que lo cumpla, pero ya se perfectamente que el Ejecutivo sabe muy bien qué es lo que le incumbe y llegado el momento, ha de cumplirlo. Ahora, si se quiere que cumpla mi Informe en algunos puntos, voy a hacerlo con el mayor agrado.

Pido en mi Informe que de conformidad con los Arts. 2º y 3º del Título IV, párrafo 4º, del Código Militar, las declaraciones de los testigos no han debido preceder al Consejo de Guerra verbal sino que debieron recibirse durante su celebración; y esto es evidente porque una declaración recibida antes, ya no puede el Jefe de guerra desvirtuarse en manera alguna. Al Art. 2º que he citado precede, asimismo, que el Jefe Fiscal en unión del Secretario, al momento de notificar al encusado, le prevendrán que nombre inmediatamente su defensor, advirtiéndole que de no hacerlo, se le nombrará uno de oficio.

Remido al Consejo de Guerra, dice el art. 3º (lo lee) Y es evidente Sr. que no se procedió de esta manera; las

Declaraciones se recibieron antes y de allí la dificultad del encausado para contrarrestar esas declaraciones durante el Consejo de Guerra.

Por a otro punto, pero antes debo advertir lo siguiente: nuestra Ley Penal Militar viene subsistiendo desde la época de García Moreno. El General Salarza, Ministro de Guerra de entonces, fue enviado a Europa con el objeto de estudiar la legislación militar de aquellos países y como era natural que para una persona como García Moreno y su Ministro se escribiera un Código Penal, se adoptó el Código Prusiano que es el Código Penal por excelencia; en él, un decreto de revolución, un acto de insubordinación, una mala mirada siguen a un superior de la castiga con pena de muerte y ese Código cuyos reformas fueron formuladas arribismo por un Consejo de Guerra, es el que subsiste hasta hoy para regir en nuestra y para que cada parte de ultraje la Justicia. Los Arts. 104, 110 y 111 del Código Militar son draconianos en extremo, y es según esos mismos artículos como se ha juzgado y sentenciado al feriente Escobar. Según el Art. 6º del Título VIII del Capítulo 4º del Código Militar prescribe que el recurso de nulidad se ha de conceder sin más examen que el de haberse interpuesto dentro del término legal; de tal manera que si el recurso de apelación no pudo concederse por cuanto las sentencias de los Consejos de Guerra Verbales son irrefutables, debió, eso sí, concederse el recurso de nulidad que interpuso Escobar.

Ahora los principios absolutos de Justicia, reclaman desde luego, que ella se haga en favor de Escobar y por esto pido en mi Informe que se remitan los documentos al Consejo de Estado para que en uso de sus atribuciones, pro-

170  
cada con justicia". El Sr. Jaramilla: La  
discusión es centrifuga, los argumentos adu-  
cidos hasta aquí son buenos pero ha-  
celos valer ante el Consejo de Estado pues  
ante nosotros para nada sirven. Por eso  
solo voy a referirme al punto de que  
esencialmente nos corresponde hablar, esto  
es a la conclusión de los Informes ami-  
nistrativos. El Informe que se discute en  
este momento pide que toda la docu-  
mentación se remita al Presidente del  
Consejo de Estado, y esto me parece  
legal porque, según la Ley de Gracia,  
la petición debe hacerse ante el Pre-  
sidente de la República por órgano del  
Ministerio de Justicia, y es a este funcio-  
nario a quien toca pedir el acuerdo del  
Consejo de Estado. Pero fue esto por lo  
que la mayoría pide en su Informe  
que los documentos se remitan a ese  
Ministerio y como bien dijo el Sr. Jardi-  
milla, aun así en este punto ha habi-  
do discrepancia entre los miembros de  
la Comisión.

El Sr. Tola: "Solicito la lec-  
tura de la petición de gracia".

Se le informa que no existe ese do-  
cumento en el Secretario.

Quiere decir - continúe el Sr.  
Tola que no tenemos base para dis-  
cutir el Informe del Sr. Sr. Villagómez,  
y por esto mi voto ha de ser contrario  
al Informe.

El Sr. Reina:  
"Para quitar toda dificultad, a nom-  
bre del Feriente Escobar formularé ver-  
balmente mi petición de gracia".

Después que los Sres. Cnel. Ra-  
mo y Sr. Cuevas amplian los conceptos  
anteriormente emitidos en orden al Infor-  
me del Sr. Sr. Villagómez, la Presidencia  
declara cerrado el debate y recibida la

evaluación, resulta aprobado el Informe de la minoría.

# Receso.

Reinstaurada la Sesión y previo exposicion del Sr. Dr. Pablo N. Vascones de que los Representantes de "El Oro" habian ya llegado a un acuerdo en orden al proyecto que crea una Junta de Obras Publicas en Machala, encargada de la recaudacion e inversion de los fondos correspondientes al ferrocarril de El Oro y a las obras para evitar los desbordes del rio Jubones, fuese en orden Debate este proyecto desde el articulo 2º que quedo suspendido el dia de ayer.

Sin Debate son aprobados los articulos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º.

En consideracion al 11º se lo discute por incisos y en esta forma son aprobados el a y el b.

Enunciado el c el Sr. Cnel. Laso manifiesta que debe negarse por cuanto la practica señalada para elementos belicos no es practico destinada a otro objeto que a aquel.

El Sr. Dr. Wilber convalida el razonamiento del Sr. Cnel. Laso.

El Sr. Dr. Guzman pide que se niegue el inciso por ser muy pequeño la cantidad en el artículo.

Cierrase el Debate y la Cámara niega el inciso.

El inciso d es aprobado sin discusion como lo son tambien los Arts. 12º, 13º, 14º y 15º.

Dase cuenta del siguiente Informe, que es aprobado por la Cámara:

"Señor Presidente:  
"Tucho Comisión de lo Interior y Policia informa que el proyecto de ley que crea

172  
na el Decreto Regiolativo de 24 de octubre de 1912, sobre Impuestos, para el Servicio de Sanidad, es conveniente; y que, por tanto, debe darse el curso que corresponde.

Quito, a 20 de Diciembre de 1916.  
J. N. Villagómez - Agustín Valenzuela."

El infrascrito manifiesta que el día de ayer se dio cuenta de ese proyecto presentado en la forma de Acuerdo por los Sres. Reina y Huerta y que la Comisión junta con el Informe que acaba de inscribirse lo ha presentado en forma de Decreto, debiendo hacerse la lectura dada el día de ayer como 1ª discusión. Con este antecedente se lo somete a 2ª y previa lectura del Decreto Regiolativo de 24 de octubre de 1912 paso el proyecto a 3ª.

Pase cuenta de este día Informe, que es aprobado también por la Cámara.

"Señor Presidente:  
Vista la Solicitud del Sr. Rector encargado de la Universidad de Guayaquil, tendiente a que se autorice a la Municipalidad del Capitán del mismo nombre para que esta funde donar a aquella un espacio de terreno para un teatro anatómico, la Comisión 2ª de Instrucción Pública opina, salvo mejor parecer de la H. Cámara que debe concederse tal autorización en los términos del proyecto de Decreto adjunto.

Quito, a 26 de Abril de 1916 -  
C. Cueva - A. Villamar - Gerardo."

El Proyecto aludido en el Informe que se acaba de inscribir es el siguiente que pasa a 2ª discusión:

"El Congreso del Ecuador

Decreto:

Artículo único. - Autorízase a la Municipalidad de Guayaquil para donar a la Universidad del mismo nombre, los terrenos que ésta necesita, con el objeto de construir el anfiteatro anatómico y demás establecimientos anexo y dependientes, fide la comisión. - Pado de C. Canoa. - A. Villama. - "Heraldo".

Léase el siguiente Informe:

" Señor Presidente: Nuestra Comisión 2ª de Hacienda, considerando que es un deber de los Poderes Públicos atender a las necesidades del pueblo, a fin que se estado la difícil situación que se ha creado por la recalcación de la moneda de plata fraccionaria y las especulaciones que con ella se hacen, es urgente que siga en curso el proyecto que autoriza al Ejecutivo para que ordene la acuñación de \$ 300.000 en monedas de níquel de 1 y 5 centavos.

La Comisión se somete, desde luego, al mejor parecer de la H. Cámara. - R. B. Guzmán. - R. Arias V."

En 2ª discusión el proyecto que el Informe se refiere, pasa a 3ª con las siguientes indicaciones:

Del Sr. Sr. Villagómez: Que la acuñación se haga en monedas de 2 1/2, 5 y 10 centavos;

Del Sr. Canoa: Que en el artículo 1º se suprima la palabra "directamente" y en el 2º la palabra "Coloquial"

Del Sr. Villavicencio: Que la acuñación se haga en monedas de 1, 5 y 10 centavos.

La Cámara aprueba el siguiente Informe: " Señor Presidente:

" Nuestra Comisión 3ª de Hacienda ha estudiado el proyecto de decreto que reglamenta la fundición de los catálogos para el cobro de la contribución a los propietarios

174  
Dades urbanas; y, salvo mejor parecer de  
la H. Cámara, opino por que se lo asume-  
be.

Quito, a 26 de Setiembre de 1846.  
Horacio H. Espínel. - Agustín Valarezo.

En 3.ª discusión el puer-  
to aludido en el Informe que se inser-  
ta, el Sr. Ariza indica que debería me-  
jor gravarse el valor de la propiedad  
según la colocación del fundo urbano  
porque un edificio situado en el cen-  
tro de la ciudad no vale lo mismo que  
el que está situado fuera de ella.

El Sr. Dr. Cámara contestale que  
para el avalúo se ha de tener como base  
el valor del metro cuadrado del terreno  
y de la construcción de tal manera que  
un edificio que en el centro vale como 100,  
como 100 ha de pagar y el que en las  
afueras vale como 10, pagará también  
por esa misma cantidad.

Sin más observaciones a la Cáma-  
ra asume la Regla 1.ª en virtud de  
haber dispuesto la Presidencia que el  
artículo se vote por partes.

En debate la Regla 2.ª, los  
autores del Proyecto la redactan así:

"En las poblaciones donde los e-  
dificios tengan frontales, no entrará pa-  
ra la apreciación de aquello, el espacio  
de terreno ocupado por éstos; y en cuanto  
a la construcción en la parte que que-  
da sobre dichos frontales sólo se conside-  
rará la mitad del valor fijado al metro  
cuadrado, el resto del edificio."

La Cámara asume esta re-  
gla 2.ª en la forma así redactada.

En consideración la 3.ª, el Sr.  
Córdova Palacios observó que van a susci-  
tarse dificultades en la práctica por-  
que una propiedad que hoy está gra-  
vada, mañana puede no estarlo y  
viceversa.

El Sr. Caneu: "Hay proficiencias en las que el dueño no es sino un verdadero fundador de los Bancos, porque a él están hipotecados, no sólo el terreno, sino también el edificio; y no parece justo que se imponga un gravamen sobre algo que muy bien puede decirse que no es del dueño."

El Sr. Villavicencio: Observa, además, que sin embargo de esto, el propietario paga el 1/2% sobre el valor total de la venta, y justo es que se le descargue la parte proporcional cuando sobre su propiedad pesa algún gravamen."

Cuando el debate, la Cámara aprueba tanto este inciso como el fiscal; ordenando la Presidencia que se remita el proyecto a la Colegiatura;

Es aprobada este otro Informe, así como el proyecto a él referente:

"Señor Presidente:

Estudiados los documentos que el Sr. Don Daniel Hinojosa acompaña a la solicitud en que pide se reconozca y declare que tiene perfecto derecho a media jubilación, como telegrafista, por haber llenado todos los requisitos exigidos por la Ley de la Materia; nuestra Comisión de Hacienda ha encontrado que aquellos son legales y que atestiguan el tiempo suficiente, así como también la invalidez de dicho Sr. Hinojosa por el servicio; y, en consecuencia, salvo el mejor parecer de esta H. Cámara, debe diferirse favorablemente a lo resuelto a este respecto por la H. Cámara de Representados.

El Sr. Pardo haaseu G. - J. R. Martinez  
Poner en 3.º debate el Proyecto de Decreto que añade a la Ley de Régimen Administrativo Interior una disposición prescribiendo que no podrán, en una misma provincia, ser Jefes Políticos del Cantón ni Intendentes o Comisarios de Policía quienes



278  
estuvieren en la vida, o con el Gobernador de la respectiva provincia, dentro del 1.º grado civil de consanguinidad o 2.º de afinidad."

El Sr. Dr. Vascones dice entonces: La Comisión 1.ª de Legislación en cuyo estudio pasó el proyecto en discusión, cree que dará un resultado fructivo este Decreto; por tanto, a nombre de ella, y como informe verbal, opina que se dé al proyecto el curso parlamentario.

Con este antecedente, y con la indicación del Sr. Cnel. Arango de que se añada la fracción "tercera" pase a 3.ª el proyecto.

En primer debate es leído el proyecto que asigna la mitad del producto de los censamientos de las haciendas Cumanacoral y Espino a la Beneficencia de la Provincia de Bolívar, y la otra mitad a subvencionar el Convento de Concepción de Piobamba.

El Sr. Presidente encargó su estudio a la Comisión de Cultos, Beneficencia y Justicia.

A la Comisión de lo Interior y Policía, pasan estas dos solicitudes: La del Presidente del Consejo Municipal de Naguanichi pidiendo que le autorice a dicha Municipalidad para que venda la Sección Buhubulu para incrementar la renta de ese Municipio; y

La del Sr. Rinaldo Sarmiento que a su nombre y el de varios Capitalistas, recibe la concesión del uso de las aguas de la Chorrera de Agoyan, y de la de Rio Verde, para establecer una planta eléctrica, y distribuir luz y fuerza eléctrica a las principales ciudades de la

1777  
República

El Presidente,  
M. C. Ferrer

El Secretario,  
E. Bustamante

